



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de 2021

Radicación: 2021 - 01104 00

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto, no existe claridad en la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el documento aportado como base de la ejecución, dado que la misma se encuentra contrastado, pues en el cuerpo de título valor se desprende que el valor de los \$3'216.000,00, serian pagados en 24 cuotas, por valor de \$134.000,00, sin que se señalara el vencimiento de la primera, desconociéndose, por ende, el momento de exigibilidad de la misma y, con base en ella, las siguientes, sin poder ahora asimilarse el cumplimiento de ese requisitos con lo señalado en la carta de instrucciones, pues al auscultar el texto del pagaré no se evidencia la fecha en que se llenó los espacios en blanco.

Es más, la reseñada omisión (que compromete la entidad cambiara del pagaré, por concernir directamente a la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas (art. 422, ib.), no puede ser suplida con lo indicado por el demandante en el libelo genitor, si en cuenta se tiene que en el hecho 2º se señaló que: *“Se pactaron 24 cuotas por el valor de \$134000, debiendo ser pagada la primera el día 30 de septiembre de 2018”*; por lo que encontrándose la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, como es el de la exigibilidad, el mismo no puede ostentar el carácter de título ejecutivo.

Sumado a ello, no satisface completamente los requisitos previstos en el en el numeral 1º del artículo 709 del C. de Comercio relativo a la *«La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero»*, ya que en el pagaré base de recaudo se consigna: *“...autorizamos expresa e irrevocablemente a Ud. Para que sirva descontar de cualquier cantidad que haya de pagarnos por razón de sueldos, honorarios, primas, pensiones, y demás prestaciones sociales etc. Que devengamos como patrullero y respectivamente y pagara a la orden de la cooperativa Multiactiva*

de Producción y venta del vestido COOVESTIDO....”; de ahí que no puede tenerse como título valor en atención a que carece de dicha exigencia a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, tanto más cuando se advierte que la parte actora pretende el ejercicio de la acción cambiara derivada del citado pagaré, para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo, y no la originada propiamente de un título ejecutivo.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 094 de 14 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6ba5039b57e03a445dfcdcd944225054c3731dc6b3c5001480668e541a2cb**
Documento generado en 12/12/2021 03:13:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>